

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. ATLANE2023000127

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Educación

EL (LA) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **ATLAN20230711EN5049998441** de fecha **11 de Julio de 2023**, el (la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ** identificado (a) con la **C.C. No. 22.698.430**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a Educación, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Departamental** en el (la) **I.E. ADOLFO LEÓN BOLIVAR MARENCO DE SUAN** de Suan (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

| LISTADO DE DOCUMENTOS          |
|--------------------------------|
| Documento de Identidad         |
| Recibo de Pago de Matrícula    |
| Certificado de Cuenta Bancaria |

Que el (la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ** ya identificado (a), solicita y justifica el pago de cesantía parcial con destino a **educación**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$14.864.460) PESOS M/Cte.**

Que de acuerdo con la orden de matrícula expedida por la entidad: **KENDRY LUZ JIMÉNEZ RIVERA**, identificada con NIT No. **22.698.430**, el (la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ** ya identificado (a), solicita y justifica el pago de cesantías parciales con destino al pago de estudio, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$14.864.460) PESOS M/Cte.**

Que según la certificación laboral y salarial validada en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se comprobó que el (la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ** ha prestado sus servicios y es docente activo desde **24 de Agosto de 2009**, con cesantías a corte 31 de Diciembre de 2022

Que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto.

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLANE2023000127 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación el (la) docente JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ identificado(a) con C.C. número 22.698.430 ".**

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

Que frente al término de prescripción de la prestación social (cesantías) de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el consejo de estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del código procesal del trabajo seguridad social es extensible a todos los empleados públicos y por lo tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.

Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:

En 2009 toda vez que entre la fecha de terminación de sus servicios con el Departamento del Atlántico el 28/10/2009 y su nuevo ingreso al sistema educativo con el Departamento de la Guajira el 13/08/2015, transcurrieron más de 15 días hábiles, lo que indica que se dio solución de continuidad entre uno y otro nombramiento; en ese sentido el docente debió solicitar sus cesantías definitivas dentro de los (3) años siguientes a la fecha de retiro con el Departamento del Atlántico so pena que se diera la prescripción del derecho como efectivamente sucedió; en este sentido se aclara que todo lo anterior se aplica conforme a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000- 2016-03446-01 (1367-2020); M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone:

"En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción".

De acuerdo con lo anterior y en razón al incumplimiento de la obligación por parte del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescribe el periodo señalado.

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

| AÑO  | VALOR        |
|------|--------------|
| 2015 | \$ 604.212   |
| 2016 | \$ 2.001.455 |
| 2017 | \$ 2.120.854 |
| 2018 | \$ 2.305.151 |
| 2019 | \$ 3.137.044 |
| 2020 | \$ 3.497.287 |

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLANE2023000127 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación el (la) docente JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ identificado(a) con C.C. número 22.698.430 ".**

|                    |                      |
|--------------------|----------------------|
| 2021               | \$ 3.340.095         |
| 2022               | \$ 4.043.212         |
| <b>VALOR TOTAL</b> | <b>\$ 21.049.310</b> |

**TOTAL CESANTÍAS**

**\$ 21.049.310**

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema y que han sido reportados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente no se le evidencian pagos de cesantías, motivo por el cual no se realiza descuento alguno por este concepto.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar al (a la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ**, identificado (a) con la **C.C. No. 22.698.430**, el reconocimiento de las cesantías correspondiente al período laborado En 2009 toda vez que entre la fecha de terminación de sus servicios con el Departamento del Atlántico el 28/10/2009 y su nuevo ingreso al sistema educativo con el Departamento de la Guajira el 13/08/2015, transcurrieron más de 15 días hábiles, lo que indica que se dio solución de continuidad entre uno y otro nombramiento; en ese sentido el docente debió solicitar sus cesantías definitivas dentro de los (3) años siguientes a la fecha de retiro con el Departamento del Atlántico so pena que se diera la prescripción del derecho como efectivamente sucedió; en este sentido se aclara que todo lo anterior se aplica conforme a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000- 2016-03446-01 (1367-2020); M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone:

"En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción".

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLANE2023000127 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación el (la) docente JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ identificado(a) con C.C. número 22.698.430 ".**

De acuerdo con lo anterior y en razón al incumplimiento de la obligación por parte del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescribe el periodo señalado., por cuanto se presenta prescripción de la prestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al (a la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ**, identificado (a) con la C.C. No. **22.698.430**, la suma de **VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$21.049.310) PESOS M/Cte**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de vinculación departamental.

**ARTÍCULO TERCERO:** De la suma reconocida no procede la aplicación de descuentos por anticipos de cesantías conforme la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior el valor neto a pagar es de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$14.864.460) PESOS M/Cte** al (a la) docente **JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ** identificado (a) con C.C. No. **22.698.430**.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLANE2023000127 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Educación el (la) docente JIMENEZ RIVERA KENDRY LUZ identificado(a) con C.C. número 22.698.430 ".**

MARIA CATALINA UCROS GOMEZ  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

**Firmado digitalmente:**

**Fecha: 01/08/2023**

Elaborado por: maria.simanca@sedatlantico.gov.co

Aprobó: Oscar Julio Redondo Peña

Revisó: maria.simanca@sedatlantico.gov.co